DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo para la utilización de las botellas de vidrio xerigrafiadas, existentes aún para la venta de leche esterilizada, que no se ajustan a lo dispuesto en el Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7123 *ORDEN de 3 de abril de 1974 por la que se declaran días de luto oficial con motivo del fallecimiento del Presidente de la República Francesa.*

Excelentísimos señores:

Como testimonio de la condolencia de la Nación española ante el fallecimiento del Presidente de la República Francesa, M. Georges Pompidou, Su Excelencia el Jefe del Estado ha acordado declarar días de luto oficial el 4, 5 y 6 del presente mes. Durante ellos, la bandera nacional estará izada a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de abril de 1971.

ARIAS NAVARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7124 *ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito.*

Con el fin de facilitar la aplicación del Decreto 554/1974, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 2 del mismo mes), sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, y haciendo uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de dicho Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. En todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito existirá un Departamento de Seguridad, responsable de la organización y funcionamiento del Servicio de Vigilantes Jurados, instalación de dispositivos de alarma y programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

2. A frente de este Departamento habrá un Jefe, designado libremente por la Entidad, y su nombramiento se comunicará a la Dirección General de Seguridad en el plazo de diez días. De ser funcionario público, habrá de solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda, según la legislación a que esté sometido.

3. La Dirección General de Seguridad podrá convocar a los citados Jefes de Departamento para la celebración de reuniones informativas siempre que lo considere oportuno.

II. Vigilantes Jurados

Art. 2.° 1. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito que no tengan establecido el Servicio de Vigilantes Jurados tendrán obligados a solicitar de la Dirección General de Seguridad el nombramiento del número que estimen necesario.

2. No obstante, la Dirección General de Seguridad, a petición de las Entidades interesadas, podrá dispensar del Servicio de Vigilantes Jurados a aquellos establecimientos o agencias que considere procedente, por las circunstancias que concurran en las mismas o por las garantías que ofrezcan las otras medidas de seguridad y protección de que dispongan.

Art. 3.° Los Vigilantes Jurados, en el ejercicio de su cargo, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y su misión será:

a) Ejercer vigilancia de carácter general sobre los locales y bienes de la Empresa.
b) Proteger a las personas y a la propiedad.
c) Evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales.
d) Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando, a tal efecto, con las Fuerzas de Seguridad y Orden Público.
e) Escoltar el transporte de fondos, cuando se les encomiende esta misión.
f) Cualquier otra actividad que les corresponda por su condición de Agentes de la Autoridad.

Art. 4.° Los que aspiren a ser nombrados Vigilantes Jurados de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la nacionalidad española y ser mayor de veintiún años, con el Servicio Militar cumplido.
b) Poseer la aptitud física precisa para el desempeño de su cometido.
c) Poseer instrucción suficiente.
d) Carecer de antecedentes penales por delitos de carácter doloso.
e) Observar buena conducta pública y privada.
f) No haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 5.° 1. Tendrán derecho preferente para ser nombrados Vigilantes Jurados quienes pertenezcan o hayan pertenecido a los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal por un período no inferior a cinco años y sin nota desfavorable en su expediente.

2. Por el carácter de servicio público que tiene la función de Vigilantes Jurados, los funcionarios que pasen a desempeñar tales cargos, previa la oportuna autorización, quedarán en la situación que les corresponda según su respectiva legislación.

Art. 6.° 1. Las propuestas de nombramientos se elevarán al Director General de Seguridad en ejemplar duplicado que se presentará en Madrid en la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles en las demás provincias, que las remitirán, debidamente informadas, a aquel Centro.

2. A las propuestas se acompañarán los siguientes documentos, referidos a cada uno de los Vigilantes Jurados cuyo nombramiento se interesa:

a) Certificado de nacimiento.
b) Fotocopia del documento nacional de identidad, compulsada por el funcionario encargado de recibir la documentación.
c) Tres fotografías de tamaño carnet.
d) Certificado de antecedentes penales.
e) Informe expedido por la Comisaría o Inspección de Policía o, donde no existan éstas, por el Puesto de la Guardia Civil, de la conducta observada en los cinco años precedentes.
f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, de conservar la nacionalidad española y de poseer la instrucción precisa para el desempeño del cargo de Vigilante Jurado.
g) Certificación de pertenecer o haber pertenecido a cualquiera de los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal o documento acreditativo de tener cumplido el Servicio Militar.
h) Cualquier otro documento que demuestre circunstancias, aptitudes o situaciones que puedan ser consideradas como méritos para la provisión de esta plaza.

3. Los solicitantes que se encuentren en servicio activo en cualquiera de los Cuerpos que se citan en el artículo 5.° estarán exentos de aportar los documentos indicados en los apartados a), d), e) y f) del número anterior.

4. La Dirección General de Seguridad, a la vista de los antecedentes remitidos y de aquellos otros que se estimen ne-